RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

11001 3103 022 2021 00051 00 (C. 2)
(Auto 1 de 2)

Se procede a resolver la excepción previa propuestas por la demandada **Alianza Fiduciaria S.A.**

ANTECEDENTES

1. La sociedad en comento acusó la configuración de la excepción previa regulada en el númeral 3° del artículo 100 del C.G.P., a saber, "*inexistencia del demandado*", bajo el argumento que el Fideicomiso Activos Alternativos Alfa por el cual fue vinculada como vocera, se encuentra liquidado desde el 30 de diciembre de 2014, por lo que considera, no existe. Como prueba de ello, aporta certificación que así lo corrobora.

Además, precisó que la dicha entidad no puede responder con su patrimonio propio, pues acorde con el artículo 1242 del Código de Comercio, a la terminación del negocio fiduciario *"los bienes fideicomitidos pasaran nuevamente al dominio del fideicomitente"*.

2. A su turno, la demandante se opuso a la aludida exceptiva aduciendo que contra la Fiduciaria proceden reclamaciones dentro de los 5 años siguientes, por lo que considera no debe desvinculársele, máxime si fue aquélla junto con Sistemgroup S.A.S. quien en su actuar fungió en el contrato de cesión objeto de debate judicial. Destacó además que la fiduciaria responde hasta por la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1°) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2°) El citado canon de forma taxativa preceptúa como excepción previa la denominada "*inexistencia del demandante o del demandado*", y se configura cuando "*(…) el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica (…)*[1].

El citado medio de oposición, debe analizarse en concordancia con el artículo 54 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, eso es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo.

Respecto de éste último sujeto procesal, recuérdese que el contrato de fiducia es un negocio jurídico en el que el fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes al fiduciario, quien se obliga a administrarlos acorde con la finalidad del constituyente, en provecho de este o de un tercero denominado fideicomisario; siendo el conjunto de bienes transferidos el patrimonio autónomo.

Ahora, sobre tal tipo de contratos se ha dicho que *"(…) los patrimonios autónomos sólo son responsables por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora, ni por las que haya adquirido el fiduciante; por tanto, su carácter es temporal y diferente a la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario). En virtud de esto, cuando se extingue el negocio fiduciario, el patrimonio autónomo desaparece del mundo jurídico y expira la posibilidad de imputarle derechos y obligaciones. Dicha situación se configura ante el acaecimiento de una de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de*

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ediciones Dupré. 2016.

Comercio (…)"[2], de manera que *"una vez extinto el negocio fiduciario, el artículo 1242 ibidem prevé que los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos"*.

3°) En el caso concreto, la señora Gisela María Fontalvo Silva puso en macha el aparato judicial, incoando demanda verbal en contra de Sistemgroup S.A.S. como apoderado del Fideicomiso Activos Alternativos Alfa y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso en comento, con la finalidad de que se declare que éstas incumplieron el contrato de compraventa de derechos de crédito celebrado el día 8 de febrero de 2013, en el cual, los aquí sujetos procesales actuaron como cesionaria y cedente respectivamente.

De igual forma, se observa en el archivo 002, del cuaderno 02 del expediente, certificación expedida por Alianza Fiduciaria S.A., según la cual el fideicomiso Activos Alternativos Alfa (o patrimonio autónomo), se encuentra liquidado desde el 30 de diciembre de 2014; instrumento en el que también se documentó que el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II es su fideicomitente con un 100% de participación.

De acuerdo con lo expuesto, está claro, que el patrimonio autónomo convocado se extinguió, por lo que, ante su inexistencia jurídica, no queda otro camino que el de declarar probada la excepción previa denominada *"inexistencia del demandado"*.

No obstante, como quiera que el presente asunto se encuentra delimitado por circunstancias atinentes a la relación contractual celebrada entre las partes e incluso se pretende la declaración de su incumplimiento, no puede pasarse por alto que el cedente del aludido convenio, era sin lugar a dudas el patrimonio autónomo extinto, quien actuaba por conducto de su vocero, y este a su vez, por su apoderado general, por lo que se considera, que el asunto debe ser encausado, en el sentido de citar al evocado fideicomitente; decisión que se adopta, en aplicación de los lineamientos del artículo 61 del Código General del Proceso.

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P-Oswaldo Giraldo López. Auto de 8 de octubre de 2021. Expediente 25000234100020130286201.

Lo anterior, por economía procesal y con el fin de evitar dilaciones en el trámite.

Se impondrá condena en costas conforme el numeral 1 del artículo 365 ib.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1°) **DECLARAR PROBADA** la excepción de "*inexistencia del demandado",* por lo expuesto anteriormente.

2º) **DECRETAR** la terminación del proceso frente a **ALIANZA FIDUCIARIA** en su calidad de vocera del extinto patrimonio autónomo Fideicomiso Activos Alternativos Alfa.

3º) CONDENAR en costas a la demandante y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA** en su calidad de vocera del extinto patrimonio autónomo Fideicomiso Activos Alternativos Alfa. Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de 1 s.m.m.l.v.

4º) Respecto al litisconsorcio, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b3d0f45001f647905feb787799569c24554fec869321d3b904fec61535b5d**
Documento generado en 02/06/2022 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica